

Acción de Tutela 2021-00290-

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR BUENO RAMIREZ.

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE

Rad: 2021-00290 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por MARIA DEL PILAR BUENO RAMIREZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora MARIA DEL PILAR BUENO RAMIREZ, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición y al debido proceso de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1. - Para el día 10 de mayo del año 2021 presenté DERECHO DE PETICIÓN, donde solicito la prescripción de los comparendos No. 555469, 532570, 525635, 429898,369647, 369149, con el fin de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo sin que a la fecha la entidad SECRETARÍA DE HACIENDA-COBROCOACTIVO-TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA haya dado respuesta a esta petición.
2. – De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA a mi solicitud escrita de fecha 10 de mayo de 2021, constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

1. “...Ordene señor Juez a quien corresponda dar una respuesta de FONDO frente a la petición radicada ante esta entidad el día 10 de mayo de 2021 por parte de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE

IV.- TRÁMITE

1. *La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 21 de junio de 2021; se otorga a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:*
2. *SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÈ, **VINCULADO:** SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÈ – OFICINA DE COBRO COACTIVO “La acción promovida se fundamenta en una vez realizada la revisión del caso expuesto por la señora MARIA DEL PILAR BUENO RAMIREZ, se estableció que al efectuar la búsqueda del sistema interna de operaciones de la Secretaria de Hacienda -cobro coactivo – PISAMI no obra prueba donde conste que el accionante haya radicado derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2021, pues, al ser consultada dicha plataforma, no se avizora ningún tipo de trámite o solicitud del accionante radicado ante esta Secretaría de cobro coactivo por los hechos objeto de la acción de tutela. Lo que se evidencio en la búsqueda, es que la petición fue radicada ante la secretaria de movilidad el 11 de mayo de 2021, que corresponde al radicado 2021-028894. En los anteriores términos, solicitan al señor juez la DESVINCULACIÓN DE ESTA ACCIÓN”*
3. *SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÈ la acción promovida se fundamenta en “Tener en cuenta las consideraciones expuestas y declare cumplido lo solicitado por el accionante, así mismo, que se señale la carencia actual del objeto de la tutela e igualmente proceda a archivar las presentes diligencias por considerarse que NO existe vulneración alguna a derechos fundamentales configurándose así el HECHO SUPERADO y no haber objeto de reproche de esta Secretaria de Movilidad”*

V.- CONSIDERACIONES

1. *La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. Por lo consiguiente y en el presente caso por la parte accionante requiere que sírvase Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados. Con base en lo anterior solicita que se ordene señor Juez a quien corresponda dar una respuesta de FONDO frente a la petición radicada ante esta entidad el día 10 de mayo de 2021 por parte de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE-TOLIMA*

En consecuencia, que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° "...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..." hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

"En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

- 3. En el presente caso la parte los accionados requieren por un lado por la Secretaria de Movilidad de Ibagué vinculación SECRETARIA DE*

Acción de Tutela 2021-00290-

HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÈ – OFICINA DE COBRO COACTIVO, establece que la petición interpuesta se declare Improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de un Hecho Generador de la presunta Afectación y falta de legitimación en la causa.

Situación que implica la falta de competencia de esta secretaria toda vez que dichos comparendos, al tener la condición descrita, fueron enviados a la Secretaria de hacienda grupo cobro coactivo quienes son los que tiene a cargo la gestión de cobro coactivo por la competencia asignada por la administración central municipal según decreto 1.1-0127 del 03 de marzo de 2009

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabe de los derechos fundamentales del actor, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

- 4. Ahora bien, por el otro lado la Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad, estable que la petición interpuesta se decide mediante el requerimiento que fue resuelto de fondo por esta secretaria, mediante **OFICIO No. 026428 de fecha 13 de mayo del año 2021,** "MIGRACION DE LICENCIA AL RUNT". y enviado de manera virtual al correo electrónico mariadelpilar.bueno@hotmail.com, por ende, lo estipulado en el acápite de hechos tanto de la acción de tutela como del derecho de petición objeto de la misma, NO COINCIDEN. La cual se debe de tener en cuenta las consideraciones expuestas y declare cumplido lo solicitado por el accionante, así mismo, que se señale la carencia actual del objeto de la tutela e igualmente proceda a archivar las presentes diligencias por considerarse que NO existe vulneración alguna a derechos fundamentales configurándose así el HECHO SUPERADO y no haber objeto de reproche de esta Secretaria de Movilidad..."*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante en los términos establecidos por la ley o la norma, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de Objeto Por Hecho Superado, el cual ocurre "cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado". (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela 2021-00290-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Desvincular a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÈ – OFICINA DE COBRO COACTIVO, la cual, no se avizora ningún tipo de trámite o solicitud del accionante radicado ante esta Secretaría de cobro coactivo por los hechos objeto de la acción de tutela

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTA: Notifíquese este fallo a las partes, accionante la señora MARIA DEL PILAR BUENO RAMIREZ, accionados, SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE y SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO